Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302922020

Expediente	:	00696-2020-JUS/TTAIP
Recurrente	:	**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**
Entidad	:	**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 10 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00696-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2020, interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**, representado por Mónica Arias Tiznado, contra el Oficio N° 120-2020-UNS-OSG-LT de fecha 22 de julio de 2020, recepcionado por correo electrónico en fecha 24 de julio de 2020, a través del cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con el Oficio N° 031-2020-SITRUNS de fecha 18 de junio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico copia simple de lo siguiente:

1) *"Documento de la Oficina de Abastecimiento con el que esta dependencia solicita que el proceso de licitación: ADQUISICIÓN DE TARJETAS ELECTRÓNICAS DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA UNS (LPSM-1-2020-UNS-1), se retrotraiga a la etapa de otorgamiento de la buena pro."*

2) *"Documento de la Dirección General de Administración con el que esta dependencia traslada y/o opina respecto al oficio de la Oficina de Abastecimiento donde esta solicita que el proceso de licitación: ADQUISICIÓN DE TARJETAS ELECTRÓNICAS DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA UNS (LP-SM-1-2020-UNS-1), se retrotraiga a la etapa de la buena pro."*

3) *"Documento emitido por el Comité de Selección del proceso de licitación: ADQUISICIÓN DE TARJETAS ELECTRÓNICAS DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA UNS (LP-SM-1-2020-UNS-1), dirigido al rector, informando los resultados del proceso."*

4) *“Informe emitido por la Dirección de Asesoría Legal respecto al proceso de licitación: ADQUISICIÓN DE TARJETAS ELECTRÓNICAS DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA UNS (LP-SM-1-2020-UNS-1).”*

Mediante el Oficio N° 111-2020-UNS-OSG-LT de fecha 25 de junio de 2020, la entidad informó al recurrente que *“a la fecha no es posible atender los documentos referentes al proceso de licitación: Adquisición de tarjetas electrónicas de consumo para el personal de la UNS (LP-SM-1-2020-UNS-1), por lo que se encuentra en proceso de tramitación (conocimiento y consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR)”*, en virtud del numeral 1 del artículo 15-B de la Ley N° 27806.

Mediante el Oficio N° 120-2020-UNS-OSG-LT de fecha 22 de julio de 2020, recepcionado por correo electrónico en fecha 24 de julio de 2020, la entidad indicó al recurrente que le adjuntaba los siguientes documentos: *“Documento de la Oficina de Abastecimiento con el que esta dependencia solicita que el proceso de licitación: ADQUISICIÓN DE TARJETAS ELECTRÓNICAS DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA UNS (LPSM-1-2020-UNS-1), se retrotraiga a la etapa de otorgamiento de la buena pro; Documento de la Dirección General de Administración con el que esta dependencia traslada y/o opina respecto al oficio de la Oficina de Abastecimiento donde esta solicita que el proceso de licitación: ADQUISICIÓN DE TARJETAS ELECTRÓNICAS DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA UNS (LP-SM-1-2020 UNS-1), se retrotraiga a la etapa de la buena pro; Documento emitido por el Comité de Selección del proceso de licitación: ADQUISICIÓN DE TARJETAS ELECTRÓNICAS DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA UNS (LP-SM-1-2020-UNS-1), dirigido al rector, informando los resultados del proceso; Memorando Nº 0950-2020-UNS-R, virtual, de fecha 22.06.2020; Memorando Nº 0957-2020-UNS-R, virtual, de fecha 29.06.2020; Oficio Nº 249-2020-DPLAN/OPRES, del 30.06.2020; Oficio Nº 201-2020-UNS-DGA, del 02.07.2020; Informe legal Nº 080-2020-UNS-DAL, de la Dirección de Asesoría Legal del 03.07.2020; y Memorando Nº 0984-2020-UNS-R de fecha 06.07.2020”*. Asimismo le precisó que por el momento no es posible entregarle el Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL, *“debido a que este informe contiene una recomendación previa a la toma de una decisión por parte de la autoridad universitaria, el mismo que hasta la fecha no se ha hecho referencia en algún documento emitido, por lo que todavía no ha cesado esta excepción para su divulgación o acceder a la información pública”* e invocó los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley N° 27806.

Con fecha 10 de agosto de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis contra el Oficio N° 120-2020-UNS-OSG-LT respecto a la denegatoria del Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL señalando que *“la decisión, por parte del rector, ya ha sido tomada, emitiendo la Resolución Rectoral Nº 099-2020-UNS-R, la cual se anexa al presente, por lo que no existe justificación para que no se entregue la información solicitada.”*

Mediante Resolución N° 020102862020 de fecha 26 de agosto de 2020, notificada a la entidad el 3 de setiembre de 2020, esta instancia le solicitó que remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formule sus descargos, y mediante el Oficio N° 141 -2020-UNS-OSG-LT de fecha 4 de setiembre de 2020, presentado a esta instancia el 7 de setiembre de 2020, la entidad ratificó la negativa conforme a lo señalado en el Oficio N° 120-2020-UNS-OSG-LT *“debido a que este informe* [Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL] *contiene una recomendación previo a la toma de una decisión por parte de la autoridad universitaria, el mismo que hasta la fecha no se ha hecho referencia en*

algún documento emitido, por lo que todavía no ha cesado esta excepción y así se pueda acceder a este informe legal".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú[1] establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que *"[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento"*, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que *"[l]os casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley".*

Además, los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la referida norma establecen que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto de la "*información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones"* y de la *"información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso"*, respectivamente.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las

[1] En adelante, Constitución.
[2] En adelante, Ley de Transparencia.
[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos

15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad cuatro documentos y la entidad le remitió tres de ellos, omitiendo la entrega del *"Informe emitido por la Dirección de Asesoría Legal respecto al proceso de licitación: ADQUISICIÓN DE TARJETAS ELECTRÓNICAS DE CONSUMO PARA EL PERSONAL DE LA UNS (LP-SM-1-2020-UNS-1)",* como es el Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL, porque "*este informe contiene una recomendación previa a la toma de una decisión por parte de la autoridad universitaria, el mismo que hasta la fecha no se ha hecho referencia en algún documento emitido, por lo que todavía no ha cesado esta excepción para su divulgación o acceder a la información pública"* e invocó los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley N° 27806. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación exigiendo el Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL y señalando que *"la decisión, por parte del rector, ya ha sido tomada, emitiendo la Resolución Rectoral Nº 099-2020-UNS-R, la cual se anexa al presente, por lo que no existe justificación para que no se entregue la información solicitada".* Además, que en sus descargos la entidad ratificó su negativa *"debido a que este informe* [Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL] *contiene una recomendación previo a la toma de una decisión por parte de la autoridad universitaria, el mismo que hasta la fecha no se ha hecho referencia en algún documento emitido, por lo que todavía no ha cesado esta excepción y así se pueda acceder a este informe legal."*

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no negó la existencia en su poder de la información requerida, corresponde analizar si lo requerido se encuentra en los numerales 1 y 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

De autos se aprecia que la entidad denegó el acceso al Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL al señalar que *"no es posible por el momento atender el acceso a la información pública solicitada, debido a que este informe contiene una recomendación previa a la toma de una decisión por parte de la autoridad universitaria, el mismo que hasta la fecha no se ha hecho referencia en algún documento emitido, por lo que todavía no ha cesado esta excepción para su divulgación o acceder a la información pública",* añadiendo que *"[e]n consecuencia, nos amparamos a los inc. 1 y 4. del "Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, del Decreto Supremo Nº021-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* y citando las referidas normas.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de:

"La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo <u>previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública</u>.

Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones". (subrayado agregado)

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme se detalla a continuación:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.

2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando, la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, lo siguiente:

"4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:
"(...) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones" (cursiva añadido).
El concepto central de esta disposición es la de "decisión de gobierno". Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno". (subrayado agregado)

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea, esta tiene como propósito *"(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (…)*"[4] (subrayado agregado).

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne señaló:

"(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (…) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en

[4] INDACOCHEA, Úrsula. *"La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)"*. En Suma Ciudadana. Disponible en: https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/. Consulta realizada el 10 de setiembre de 2020.

la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (…)"[5] (subrayado agregado).

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y no comprende "*(…) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas*" (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 3) del literal b) del artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública[6], aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2607[7].

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

De allí que, dentro del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aparte de la información protegida conforme a los fundamentos antes expuestos, también existe información que es de naturaleza pública y puede ser entregada en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Siendo ello así, de autos se evidencia que la entidad omitió detallar y acreditar, que la temática o el contenido de la información requerida corresponde efectivamente a un consejo, una recomendación o una opinión que forme parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión de gobierno, cuál era específicamente la decisión de gobierno que iba a adoptarse, o de qué manera la emisión del Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL suponía la adopción de una decisión de gobierno, supuestos que debía motivar para sustentar la confidencialidad de la información solicitada por el recurrente, pues tenía la carga de hacerlo, por lo que la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado no ha quedado desvirtuada por la entidad, manteniendo, por ende, su carácter público.

Respecto a la denegatoria en base al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, esta instancia reitera el criterio establecido en la Resolución N° 010308842019 de fecha 23 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 01154-2019-JUS/TTAIP, la Resolución N° 010303762019 de fecha 17 de julio

---

5 CASSAGNE, Juan Carlos. *"Derecho administrativo"*. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

6 De manera textual, el artículo 40 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública señala lo siguiente: "*40. Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano: (…) b) Cuando el acceso generare un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, [el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley] a los siguientes intereses públicos: (…) 3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas (…). Las excepciones contenidas en los literales (b) 3, 4, y 9 no deberán aplicarse a hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas*" (los corchetes son agregados).

7 ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *"Ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública"*. AG/RES 2607. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf. Consulta realizada el 10 de setiembre de 2020.

de 2019, recaída en el Expediente N° 00377-2019-JUS/TTAIP y en la Resolución N° 010301762019 de fecha 29 de abril de 2019, recaída en el Expediente N° 00146-2019-JUS/TTAIP, en las cuales se determinó que para la aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública.
3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos. En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Asimismo, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *"información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial"*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud a los cuales se elabora una estrategia de defensa, esto es, los informes, ayudas memoria, análisis, recomendaciones, proyectos de escritos, entre otros, que pueden servir como <u>insumo</u> para la elaboración de la versión final del documento que

finalmente se presenta en el marco de un procedimiento administrativo o judicial.

La reserva de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada en el marco, además, de un procedimiento que es esencialmente público, como el procedimiento administrativo y el proceso judicial.

En el caso de autos, en tanto la entidad denegó el acceso al Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL únicamente invocando el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sin indicar de qué manera lo solicitado fue un insumo para la elaboración de la versión final del documento que finalmente se presentó en el marco de un procedimiento administrativo o judicial, ni cómo su divulgación afectaba la estrategia de defensa, ni acreditó detalladamente ni documentalmente la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, lo requerido no se encuentra protegido por la excepción invocada por la entidad y, por ende, mantiene su carácter público.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue al recurrente, por correo electrónico, copia simple del Informe Legal N° 074-2020-UNS-DAL.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**, representado por Mónica Arias Tiznado, por lo que se dispone **REVOCAR** el Oficio N° 120-2020-UNS-OSG-LT de fecha 22 de julio de 2020; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** que entregue al recurrente, por correo electrónico, copia simple del Informe Legal Nº 074-2020-UNS-DAL.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

<u>Artículo 3</u>.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 4</u>.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**, representado por Mónica Arias Tiznado y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

<u>Artículo 5</u>.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr